

**DECRETO SUPREMO N° 023-2004-PCM**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el Estado Peruano es propietario de los bienes muebles e inmuebles ubicados en el territorio de la República y en el extranjero que le corresponden por ley y ejerce su dominio administrativamente, a través del Gobierno Nacional, los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales;

Que, el Estado Peruano ha formalizado su dominio sobre un conjunto de bienes, ejerciendo acciones de formalización respecto de otros, cuya titulación se encuentra en proceso de saneamiento técnico, legal y contable;

Que, los activos del Estado, como un conjunto de bienes, valores y derechos, sea por su alcance nacional, regional o local, deben reflejarse en los correspondientes registros jurídicos, administrativos, contables y financieros de las entidades públicas a cargo de ellos, a efectos de verificar e implementar los mecanismos para su respectiva custodia física y seguridad jurídica;

Que, los bienes de propiedad estatal están, destinados a una determinada finalidad de servicio público, gestión administrativa o administración especial, según las competencias conferidas por ley a las distintas entidades públicas con atribuciones legales y estatutariamente establecidas, para el cumplimiento de sus fines y objetivos institucionales;

Que, el Estado Peruano asume el dominio de aquellos terrenos eriazos ubicados en el territorio nacional, excepto aquellos de propiedad privada inscrita en los Registros Públicos, ejerciendo los atributos conforme a las leyes de la materia y normas reglamentarias pertinentes;

Que, el artículo 25 de la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, establece que el Gobierno Nacional es ejercido por el Poder Ejecutivo, de acuerdo a la Constitución Política, su Ley Orgánica y la referida ley, estableciéndose en el numeral 26.1 de la misma norma legal sus competencias exclusivas, entre las que figuran la regulación y gestión de la infraestructura pública de carácter y alcance nacional y otras que señale la ley, conforme a la Constitución Política del Estado;

Que, el artículo 37 de la Ley acotada, señala que son bienes regionales los muebles e inmuebles de su propiedad, incluyendo aquella que corresponden a los activos y pasivos de los Consejos Transitorios de Administración Regional;

Que, el artículo 56 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, precisa que son bienes de las municipalidades, i) los bienes inmuebles de uso público destinados a servicios públicos municipales, ii) Los edificios municipales y sus instalaciones y en general, todos los predios adquiridos, construidos y sostenidos por la municipalidad, iii) los terrenos eriazos abandonados y ribereños que le transfiera el Gobierno Nacional, iv) los bienes que les transfiera el Gobierno Nacional o Regional, para el cumplimiento de sus fines institucionales, v) los legados o donaciones que se instituyan en su favor y vi) los bienes que adquiera, conforme a ley;

Que, el actual ordenamiento legal y reglamentario de la propiedad estatal, establece el régimen jurídico vigente relativo a los actos de disposición y administración de los bienes de dominio privado del Estado, a cuya regulación deberán someterse los activos de alcance nacional, regional y local, en todo lo que le fuera aplicable, conforme a las competencias correspondientes;

Que, el literal a) del artículo 45 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificado por el artículo 4 de la Ley N° 27902, establece que corresponde al Gobierno Nacional determinar la jerarquización de los activos, empresas y proyectos por su alcance nacional, regional o local la que se aprobará mediante Decreto Supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros,

previa opinión técnica del Consejo Nacional de Descentralización;

Que, la Cuarta Disposición Transitoria, Complementaria y Final de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, en concordancia con la Tercera Etapa a que se refiere la Segunda Disposición Transitoria de la Ley de Bases de la Descentralización, establece que el 1 de enero de 2004 se inicia la transferencia de funciones sectoriales del Gobierno Nacional hacia los Gobiernos Regionales a través de los Planes Anuales de Transferencia de Competencias Sectoriales, teniendo en cuenta la capacidad de gestión efectiva de dichos Gobiernos, que será determinada mediante un Sistema de Acreditación con base en criterios técnicos y objetivos;

Que, los Sectores del Gobierno Nacional al aprobar sus indicados planes anuales de transferencia de competencias sectoriales, deberán incluir la descripción de los activos del Estado correspondientes a las funciones que transferirán, debiendo el sistema de acreditación establecer los criterios que harán viable la entrega efectiva de dichos activos y empresas, conforme al mandato de la Quinta Disposición Transitoria de la Ley de Bases de Descentralización;

Que, resulta necesario establecer cuáles son los bienes del Estado de alcance nacional, regional y local, respectivamente;

Que, las empresas estatales deberán ser jerarquizadas mediante norma legal específica, por la especialidad de su tratamiento y criterios técnicos de alcance regional y nacional de cada una de ellas;

De acuerdo con lo opinado por el Consejo Nacional de Descentralización;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

DECRETA:

#### **Artículo 1.- Objeto**

En atención a que la jerarquización de los activos del Estado constituye uno de los instrumentos del proceso de la descentralización, el presente Decreto Supremo tiene por objeto determinar la definición de los bienes del Estado por su alcance nacional, regional o local, que serán considerados, según corresponda, en las etapas del proceso de la descentralización, en los Planes Anuales de Transferencia de Competencias Sectoriales y en el Sistema Nacional de Acreditación de los Gobiernos Regionales y Locales, establecidos por la Ley de Bases de la Descentralización, la Ley N° 27783 y sus normas modificatorias, la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867 y sus normas modificatorias, y la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972; así como en las demás disposiciones que en materia de descentralización dicte el Congreso de la República y que norme el Consejo Nacional de Descentralización de acuerdo a la responsabilidad que le asigna el artículo 81 de la acotada Ley N° 27867.

#### **Artículo 2.- La jerarquización de los bienes del Estado**

Determinar la jerarquización de los bienes del Estado, según los siguientes lineamientos:

##### **1. De alcance local:**

a) Los bienes muebles e inmuebles de uso público destinados a servicios públicos municipales.

b) Los edificios municipales y sus instalaciones y en general, todos los bienes adquiridos, construidos y sostenidos por la municipalidad;

c) Los terrenos eriazos, abandonados y ribereños que le transfiera el Gobierno Nacional;

d) Los bienes muebles e inmuebles que les transfieran los Sectores del Gobierno Nacional o

los Gobiernos Regionales, para el cumplimiento de sus fines institucionales, conforme a los Planes Anuales de Transferencia de Competencias Sectoriales;

- e) Los legados o donaciones que se instituyan en su favor;
- f) Los bienes que adquiera, conforme a ley.

## **2. De alcance regional:**

a) Los bienes muebles e inmuebles que les fueron transferidos por los Consejos Transitorios de Administración Regional, en el marco del proceso de la descentralización;

b) Los bienes muebles e inmuebles de que les fueron transferidos por los Consejos Transitorios de Administración Regional, en el marco del proceso de la descentralización, y que a la fecha son materia de ordenamiento y saneamiento, conforme a Ley;

c) Los bienes muebles e inmuebles que les transfieran los Sectores del Gobierno Nacional, para el cumplimiento de sus fines institucionales, conforme a los Planes Anuales de Transferencia de Competencias Sectoriales;

- d) Los bienes que adquiera, conforme a ley.

## **3. De alcance nacional:**

a) Los terrenos urbanos y eriazos de propiedad del Estado inscritos en los Registros Públicos a favor del Estado o de una entidad pública conformante del Gobierno Nacional;

b) Los terrenos urbanos y eriazos de propiedad del Estado no inscritos en los Registros Públicos como propiedad privada, ni en el Sistema de Información Nacional de Bienes de Propiedad Estatal;

c) Los bienes muebles e inmuebles del Estado no registrados como activos de los Gobiernos Regionales, ni de los Gobiernos Locales, excepto los considerados en el punto 2.b del presente artículo;

d) La infraestructura pública a cargo de la administración de Entidades públicas conformantes del Gobierno Nacional, excepto las Empresas Estatales que deberán ser jerarquizadas mediante norma específica;

e) La infraestructura y equipos de la Defensa y Seguridad Nacional, Orden Interno, Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional;

f) Los bienes muebles e inmuebles reservados para la administración de una entidad pública, conforme a norma legal expresa;

g) Los bienes muebles e inmuebles del Gobierno Nacional ubicados en el extranjero, en calidad de sedes diplomáticas, militares, policiales, incluyendo aquellos reconocidos como tales por las leyes y tratados internacionales;

- h) Los bienes que adquiera conforme a ley.

## **Artículo 3.- Registro de los bienes de propiedad del Estado**

Todos los bienes de propiedad del Estado a cargo del Gobierno Nacional, Gobierno Regional y Gobierno Local, se someten al régimen del registro jurídico, administrativo y contable, conforme a las normas legales de la materia y aquellas que integran el Sistema de Bienes Nacionales.

Los bienes del Gobierno Nacional, Gobierno Regional y Gobierno Local que no se encuentren comprendidos en los registros contables y financieros correspondientes, se incorporarán progresivamente a éstos, conforme se realice el saneamiento técnico, legal y contable necesario.

#### **Artículo 4.- Titularidad de los bienes de propiedad del Estado**

Conforme a la progresividad y orden del proceso de la descentralización dispuesto por el artículo 188 de la Constitución Política del Perú y a lo establecido por la Segunda y la Quinta Disposiciones Transitorias de la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, y la Cuarta Disposición Transitoria, Complementaria y Final de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, los Sectores del Gobierno Nacional inician la transferencia de funciones a los Gobiernos Regionales y Locales, que comprende la titularidad y dominio de los bienes directamente vinculados a éstas, mediante Planes Anuales de Transferencia de Competencias Sectoriales.

No será materia de transferencia la titularidad de los terrenos de propiedad del Estado a que se refiere el artículo 62 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, en cuya virtud, el Gobierno Nacional, en representación del Estado Peruano, ejerce la titularidad de los bienes de propiedad estatal, que no sean de alcance regional o local, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 2 del presente Decreto Supremo.

#### **Artículo 5.- Reglamentación de los bienes de propiedad del Estado**

Las acciones de adquisición, disposición, administración y gestión que realicen los Gobiernos Regionales, respecto de los bienes del Estado que se encuentren bajo su administración, se regularán por el Reglamento General de Procedimientos Administrativos de los Bienes de Propiedad Estatal, aprobado por Decreto Supremo N° 154-2001-EF, normas modificatorias, normas complementarias y conexas, en todo lo que sean aplicables.

#### **Artículo 6.- Refrendo**

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintitrés días del mes de marzo del año dos mil cuatro.

ALEJANDRO TOLEDO  
Presidente Constitucional de la República

CARLOS FERRERO  
Presidente del Consejo de Ministros